

AUTO No. 180 DE 2022

(24 de marzo)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Mediante queja pública realizada por la comunidad de Los Moreneros en reunión realizada el día 23 de diciembre de 2021 sobre posible contaminación del río Tapias en el sector de la Bocatoma del Acueducto de del Distrito de Riohacha, realizado por parte de la Empresa ASAA S.A. E.S.P. En la reunión se concertó realizar visita de campo al lugar de la denuncia el día 28 de diciembre de 2021.

El grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, en el cumplimiento de sus funciones, envió un funcionario el día 28 de diciembre del 2021, para realizar visita técnica de campo, a las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable administrada por la empresa ASAA S.A E.S.P. en el Distrito de Riohacha.

Mediante informe técnico No. INT – 286 del 08 de febrero de 2022, emanado del grupo de evaluación ambiental de esta subdirección, se realizó la visita correspondiente y se concluyó lo siguiente:

“

1. DESARROLLO DE LA VISITA E INFORMACION PREVIA

El grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, en el cumplimiento de sus funciones, envió un funcionario el día 28 de diciembre del 2021, para realizar visita técnica de campo, a las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable administrada por la empresa ASAA S.A E.S.P. en el Distrito de Riohacha.

La visita realizada por el funcionario de Corpoguajira en la fecha antes mencionada se hizo en compañía de Melissa Medina (Ing. Ambiental de la empresa ASAA S.A E.S.P), Cesar Brochero (Jefe de producción de la planta - ASAA S.A E.S.P), el señor Ramon Vieco (presidente del concejo de cuenca del río Tapias - representante de la comunidad) los cuales llegaron a la planta de tratamiento de agua potable ubicada en las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas N 11°09'54.24" W 72°59'02.95", evidenciando en campo lo siguiente:

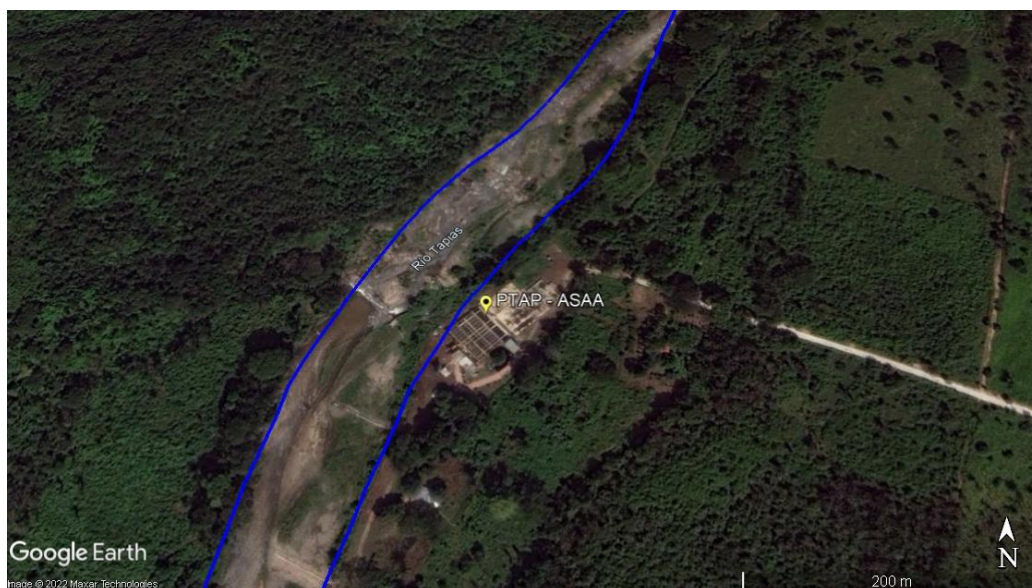


Imagen 1. Ubicación geográfica de la planta de tratamiento del agua potable – Riohacha La Guajira.

Tabla 1. Ubicación de la Queja Ambiental

Municipio	Riohacha			
Vereda, Corregimiento	Los Moreneros			
Comunidad – Predio	Bocatoma Acueducto Riohacha			
Subzona Hidrográfica	Rio Tapias			
Cuenca	Rio Tapias			
Subcuenca	Rio Tapias			
Sitio	DATUM Magna Sirgas		Datum Magna Sirgas Origen Nacional CMT-12	
	Latitud N	Longitud W	X	Y
Sitio de queja por vertimiento	11° 9'56.55"	72°59'3.26"	5078848.37	2791857.64

- La planta de tratamiento de agua potable del Distrito de Riohacha, se encuentra en funcionamiento actualmente.
- El personal de ASAA S.A E.S.P. manifiesta que la planta hasta el momento NO CUENTA con permiso de vertimiento para las aguas resultantes del lavado de los sedimentadores y decantadores.

El vertimiento de estas aguas se realiza por un espacio de tiempo aproximado de tres (3) horas, lo cual cubre el vaciado, enjuague y acabado de los lugares donde se origina el vertido.

El vertimiento se realiza directamente sobre el río Tapias en las coordenadas Datum Magna Sirgas N 11° 9'56.55" W 72°59'3.26".



Fotos 1 y 2. Punto de vertimiento de la PTAP – ASAA S.A E.S.P.

- La empresa ASAA S.A E.S.P. manifiesta que el único químico que utiliza para la limpieza y desinfección de los procesos de la planta y que están relacionados con el vertimiento es hipoclorito de sodio al 2%, (1,33 Kg por unidad) en el sedimentador.

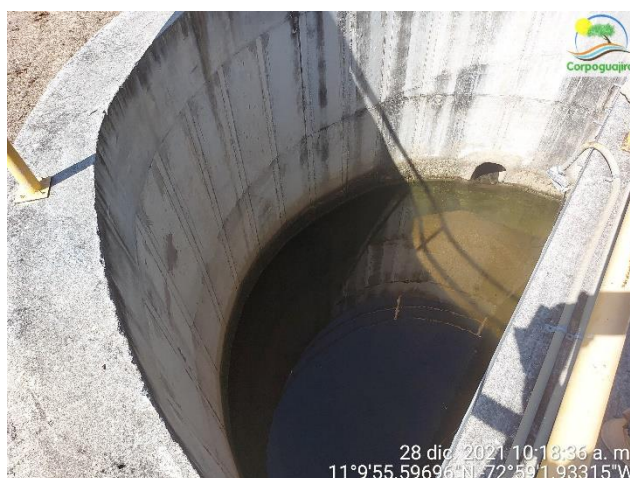


Foto 3. Sedimentador, PTAP - ASAA S.A E.S.P.

- El mantenimiento y limpieza de los sedimentadores (8 en total) se realiza cada quince (15) días.
- Mientras se realizaba la visita la empresa ASAA S.A E.S.P. mostró la forma en la que se realizaba el vertimiento de las aguas procedentes de la planta. En este sentido se pudo identificar en campo que si se está presentando una alteración a la calidad de las aguas de la fuente hídrica (color – turbiedad).

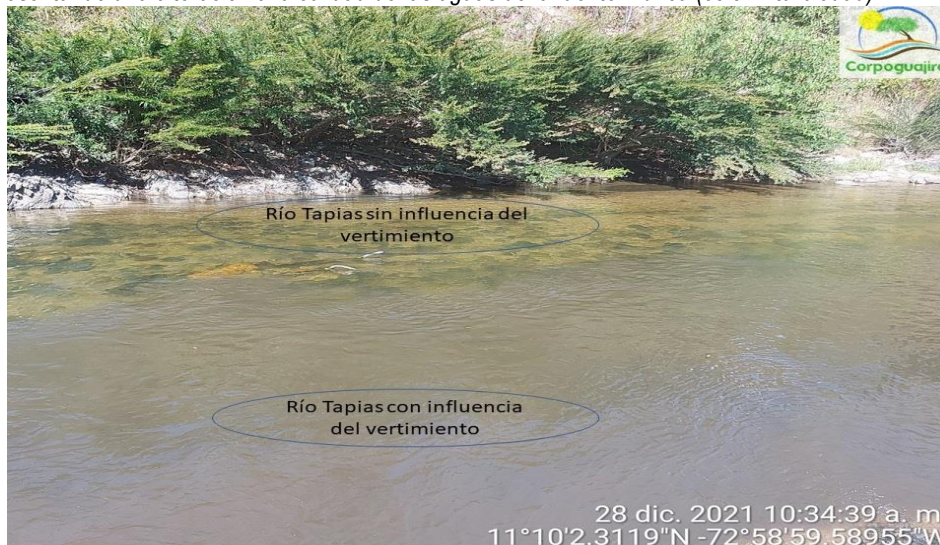


Foto 4. Comparación del agua del río Tapias en el momento en el que se realizaba el vertimiento de la PTAP - ASAA S.A E.S.P.

2. REVISIÓN DOCUMENTAL

Durante la fase de revisión de la documentación ambiental resguardada en los archivos de CORPOGUAJIRA se evidencia el incumplimiento de esta empresa referida al siguiente tema:

- Desde el año 2017 mediante informes de seguimiento ambiental se le ha informado a la empresa ASAA S.A E.S.P. de la necesidad de obtener un permiso de vertimiento para las aguas sobrantes o aguas residuales no domésticas resultantes de los procesos que se realizan dentro de la Planta de tratamiento de Agua Potable – PTAP y hasta la fecha en la que se realizó esta visita la empresa no lo tiene.
- CORPOGUAJIRA abrió investigación ambiental en contra de la empresa ASAA S.A E.S.P. a través del Auto 0982 de 03 de octubre de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el informe de seguimiento con radicado INT 2848 de 22 de agosto de 2017.
- La empresa ASAA S.A E.S.P. hasta la fecha en la que se realizó la presente visita de control ambiental (28/12/2021) no ha solicitado de manera formal ante Corpoguajira el debido permiso de vertimiento para las aguas residuales generadas dentro de los procesos realizados en la PTAP. Por otro lado, si se logra evidenciar un oficio con radicado ENT-859 del 11/02/2021 en el cual la empresa ASAA S.A E.S.P. solicita a esta corporación que les indique cuales son los parámetros que deben tener en cuenta para realizar la caracterización del presente vertimiento.
- En el concepto de la última visita de seguimiento ambiental realizada por Corpoguajira a la empresa ASAA S.A E.S.P. se dice:
“Igualmente y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 sobre vertimientos, ocupación de cauce y concesión de agua, lo señalado en la resolución 01096 de 2011 (Reglamentación de la corriente del río Tapias) y la resolución 2168 de 02 de noviembre de 2017, y de conformidad con lo observado en la visita de seguimiento, se recomienda a la Subdirección de Autoridad ambiental, solicitar al Distrito de Riohacha dar cumplimiento a los requerimientos exigidos en informes anteriores y que nuevamente se mencionan, toda vez que no se ha dado cumplimiento, estos son”:

- Tramitar el respectivo permiso de vertimiento de las aguas de lavado de los lodos generados en la PTAP. (subrayado fuera de texto).

3. CONCEPTO TÉCNICO

Después de haber realizado la visita de control ambiental a la planta de tratamiento de agua potable PTAP administrada por la empresa ASAA S.A. E.S.P. en el Distrito de Riohacha La Guajira, se realizan las siguientes recomendaciones:

- ✓ CORPOGUAJIRA debe proceder según lo manifestado en este informe y ordenar apertura de investigación a la empresa ASAA S.A. E.S.P. referente al incumplimiento que ha sido reiterativo por parte de esta, por no haber tramitado a tiempo y haber obtenido el respectivo permiso de vertimiento para las aguas residuales resultantes de los procesos desarrollados en la PTAP y que están afectando el estado normal del río Tapias en la ubicación que se presenta en la tabla 2 y presuntamente a las comunidades aguas abajo del vertimiento.

Tabla 2. Localización del Vertimiento

Municipio	Riohacha			
Vereda, Corregimiento	Los Moreneros			
Comunidad – Predio	Bocatoma Acueducto Riohacha			
Subzona Hidrográfica	Río Tapias			
Cuenca	Río Tapias			
Subcuenca	Río Tapias			
Sitio	DATUM Magna Sirgas		Datum Magna Sirgas Origen Nacional CMT-12	
	Latitud N	Longitud W	X	Y
Sitio de que ja por vertimiento	11° 9'56.55"	72°59'3.26"	5078848.37	2791857,64

- ✓ La empresa ASAA S.A. E.S.P. debe solicitar ante esta corporación el permiso de vertimiento correspondiente a las aguas residuales que se generan de los procesos de la PTAP en el Distrito de Riohacha. Para iniciar con esta solicitud cuenta con un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que se genere del presente informe.
- ✓ A la empresa ASAA S.A. E.S.P. le queda terminantemente prohibido realizar estos vertimientos de las aguas sobrantes y/o residuales de los procesos que se llevan a cabo en la PTAP del Distrito de Riohacha a cualquier fuente hídrica, suelo o aguas marinas, sin el respectivo permiso de vertimiento emitido por la autoridad ambiental correspondiente.
- ✓ CORPOGUAJIRA a través de su laboratorio deberá realizar un análisis fisicoquímico de las aguas vertidas por el Distrito al Río Tapias. Para la toma de la muestra el laboratorio de Corpoguajira cuenta con un tiempo de treinta (30) días contados a partir del acto administrativo que se genere del presente informe y para ello deberá ponerse de acuerdo con la empresa ASAA S.A. E.S.P. y algún representante de la comunidad o comunidades presuntamente afectas. La empresa ASAA S.A. E.S.P. será la responsable de invitar a los representantes de las comunidades. A la hora de realizar el muestreo este se deberá tomar de la siguiente forma:
 - Una muestra aguas arriba del punto de vertimiento que actualmente esta realizando la empresa ASAA S.A. E.S.P. en el río Tapias. Una segunda muestra en el punto de vertimiento actual en el Río Tapias. Y una tercera muestra aguas abajo del punto de vertimiento a una distancia según lo que permite la norma.
 - La empresa ASAA S.A. E.S.P. mientras se está realizando la toma de muestra por parte de Corpoguajira, debe identificar y georreferenciar el punto en donde el río Tapias vuelve a tomar su color natural y/o las características que este tenía en el punto de muestra anterior al vertimiento.
 - Se le informa a la empresa ASAA S.A. E.S.P. que este vertimiento será autorizado por única vez y solo con fines de estudio y para la determinación de sus características, para que estas sean tomadas en cuenta por esta corporación en los próximos informes ambientales.
 - La empresa debe realizar este único vertimiento según las condiciones que normalmente las realiza y que han sido informadas a esta corporación y hacen parte del presente informe.

CORPOGUAJIRA podrá realizar una visita nuevamente cuando esta lo estipule necesario para verificar el cumplimiento de lo aquí establecido y la protección del medio ambiente.”



Que teniendo en cuenta el Informe de Control Ambiental No. INT – 286 del 08 de febrero de 2022, rendido por el grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta Corporación, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5o de la Ley 99 de 1993 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación hídrica en todo el territorio nacional (numerales 2 y 11).

Que la Ley 1339 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", determina en su artículo 5° lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira en cumplimiento de sus tareas funcionales y en atención a la queja impuesta por la comunidad de Los Moreneros, realizó visita de control ambiental, con la finalidad de cerciorarse acerca de los hechos denunciados.

Que mediante Informe técnico con radicado No. INT – 286 del 08 de febrero de 2022, rendido por el grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta Corporación, se estableció las presuntas infracciones de carácter ambiental, en las cuales incurrió la Empresa ASAA S.A E.S.P en la siguiente medida:

1. CORPOGUAJIRA debe proceder según lo manifestado en este informe y ordenar apertura de investigación a la empresa ASAA S.A. E.S.P. referente al incumplimiento que ha sido reiterativo por parte de esta, por no haber tramitado a tiempo y haber obtenido el respectivo permiso de vertimiento para las aguas residuales resultantes de los procesos desarrollados en la PTAP y que están afectando el estado normal del río Tapias en la ubicación que se presenta en la tabla 2 y presuntamente a las comunidades aguas abajo del vertimiento.

Tabla 3. Localización del Vertimiento

Municipio	Riohacha			
Vereda, Corregimiento	Los Moreneros			
Comunidad – Predio	Bocatoma Acueducto Riohacha			
Subzona Hidrográfica	Rio Tapias			
Cuenca	Rio Tapias			
Subcuenca	Rio Tapias			
Sitio	DATUM Magna Sirgas		Datum Magna Sirgas Origen Nacional CMT-12	
	Latitud N	Longitud W	X	Y
Sitio de que ja por vertimiento	11° 9'56.55"	72°59'3.26"	5078848.37	2791857.64

2. La empresa ASAA S.A. E.S.P. debe solicitar ante esta corporación el permiso de vertimiento correspondiente a las aguas residuales que se generan de los procesos de la PTAP en el Distrito de Riohacha. Para iniciar con esta solicitud cuenta con un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que se genere del presente informe.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015 establece: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra de la empresa



ASAA S.A E.S.P., teniendo en cuenta los hechos u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A la empresa ASAA S.A. E.S.P., le queda terminantemente prohibido realizar estos vertimientos de las aguas sobrantes y/o residuales de los procesos que se llevan a cabo en la PTAP del Distrito de Riohacha a cualquier fuente hídrica, suelo o aguas marinas, sin el respectivo permiso de vertimiento emitido por la autoridad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corpoguajira, En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tener como parte del acervo probatorio el informe emitido por el grupo de evaluación ambiental de Corpoguajira No. INT – 286 del 08 de febrero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, o a quién haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso en el procedimiento administrativo conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.




ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año 2022.

JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: F. Ferreira. 
Revisó: J. Barros
Exp. 091/22